



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial del 06 de mayo de los corrientes allegado por el apoderado de los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) donde anexó poder y reitero la contestación que en otrora allegó; asimismo informando que el apoderado de la parte actora allegó los envíos del 07 de esa misma calenda y anualidad de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) y al menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado a través de curadora ad litem, hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante).

De otro lado, se tiene allegó correo electrónico por cuenta de la doctora Matilde Cárdenas Montenegro, quien actúa como curadora ad litem en representación del menor Miguel Ángel Obando Ibarra en el pregunto sobre la procedencia del pago gastos por su gestión; asimismo allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto interlocutorio No. 1354

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00006-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), a través de apoderado presentaron poderes para su representación y reiteraron la contestación de la demanda allegada en otrora.

Al respecto, debe decirse que, si bien estos últimos fueron notificados con posterioridad, esto es, el 07 mayo hogaño, con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso y este Despacho debe atender primero lo concurrido el 06 de la misma calenda y anualidad, es decir, su intervención en debida forma como previo a su notificación, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrán a los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra, por notificados por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente y se reconocerá personería a su apoderado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

De la anterior determinación, deviene que se agregue sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d); como quiera que como se dijo primero se produjo su intervención en el proceso que fue consecuencial para tenerlos por notificados por conducta concluyente como se determino letras atrás.

De la misma manera se agregará sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) como quiera que respecto de estos previamente ya se había determinado igualmente su notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en cuanto a la notificación con destino al menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado por la doctora Matilde Cárdenas Montenegro en calidad de curadora ad litem, hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante), se tiene la evidencia de envío de la notificación personal vía mensaje de datos, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 , en el que se le remitió copia relacionada con la presente demanda adjuntando sus correspondientes copias de traslado de la demanda y el auto que avoco conocimiento.

Sobre el particular, se tiene que conforme a la normatividad antes citada en lo esencial que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Por tanto, una vez revisada la presente notificación personal vía mensaje de datos se constató que en la presente oportunidad se realizó adecuadamente como quiera que se cumplió con las previsiones normativas señaladas letras atrás y en su virtud se tendrá por válida la misma respecto sus efectos procesales para tener por notificado adecuadamente al menor Miguel Ángel Obando Ibarra como parte demandada, de donde debe decirse que se observa que la auxiliar de la justicia en mención allegó contestación de la demanda oportunamente, se agregará para que repose y obre de conformidad.

De otro lado, se observa que la doctora Matilde Cárdenas Montenegro, quien funge como curadora ad litem dentro del presente asunto como se dijo, cuestiono que su designación como auxiliar de la justicia se hizo sin determinar el reconocimiento de una suma dineraria por concepto de gastos de curaduría.

Al respecto, debe decirse que conforme al numeral 7º del canon 48 del C.G.P. *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Subrayado del Juzgado)

Aplicada la citada disposición al caso que nos ocupa, se le informa a la auxiliar de la justicia que conforme a la normatividad antes señalada su designación como curador ad litem se ejerce ad honorem, lo que quiere decir que no hay lugar a asignar reconocimiento económico de ninguna índole.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

De otro lado, vencido y como se encuentra el termino de traslado de la demanda por cuenta de los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), procede a incorporar la contestación de la demanda que fue allegada oportunamente, para que obre y repose de conformidad.

Por último, se surtió en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), sin que haya hecho presente persona indeterminada alguna, por tanto, se procederá a designar curador ad litem para que los represente; donde vale decir que por economía procesal y celeridad se le designará igualmente a la doctora Matilde Cárdenas Montenegro, quien ya actúa como curador ad litem, conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 48 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificados por conducta concluyente a los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), Advirtiendo que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

Por secretaria remítame de oficio las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Reconocer personería al doctor Elkin Luján Jaramillo, como apoderado judicial de la parte pasiva, señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) conforme a los términos del poder conferido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

TERCERO.- Agregar sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Tener por valido el envío de la notificación personal vía mensaje de datos al menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado por la doctora Matilde Cárdenas Montenegro en calidad de curadora ad litem, hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante) y en su virtud se reconocen sus efectos procesales conforme se precisó en precedencia. (Canon 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Agregar al expediente la contestación de la demanda, allegada oportunamente por la doctora Matilde Cárdenas Montenegro en calidad de curadora ad litem, al menor Miguel Ángel Obando Ibarra, para que obre y repose de conformidad.

SEXTO.- Informar a la doctora Matilde Cárdenas Montenegro, quien funge como curadora ad litem dentro del presente asunto que su designación como curador ad litem se ejerce ad honorem (Numeral 7º del canon 48 del C.G.P.).

SEPTIMO.- Incorporar a los autos la contestación de la demanda, allegada oportunamente por el apoderado de los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), para que obre y repose de conformidad.

OCTAVO.- Nombrar como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D) dentro del presente proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores María Esneda Cartagena y Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora María Esneda Cartagena en contra de los herederos determinados, menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado a través de curador ad litem, hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante), Heber Ibarra y Nora Milena Ibarra



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

Cartagena, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra y los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta, igualmente a la abogada Matilde Cárdenas Montenegro, la cual puede ser notificada en la dirección electrónica1 mcmabogada@hotmail.com, profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados, la cual deberá a asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Advertir a la designada que el cargo es de forzosa aceptación y **Notifíquese** por secretaria.

NOVENO.- Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

1 Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Sistema de Información- SIRNA - Registro Nacional de Abogados, oficio circular del Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00006-00. Unión Marital de Hecho

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65dd43441efc96a498f5b60c641a2cc845abbe2a69dcb71182186c6cb498527

Documento generado en 10/08/2021 06:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>